PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO N° 1: OBJETO La presente Ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar el Acoso Sexual Callejero en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO N° 2: SEMANA DE VISIBILIZACIÓN CONTRA EL ACOSO SEXUAL CALLEJERO. Institúyase la semana del 19 al 25 de abril como la Semana de la visibilización contra el acoso sexual callejero. Durante esa semana el Poder Ejecutivo deberá implementar campañas masivas de sensibilización y concientización contra el acoso sexual callejero.

ARTÍCULO N° 3: DEFINICION. Se considera Acoso Sexual Callejero en espacios públicos y/o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

ARTÍCULO N° 4: CONDUCTAS COMPRENDIDAS. El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas:

a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.

b) Fotografías y grabaciones no consentidas.

c) Contacto físico indebido o no consentido.

d) Persecución o arrinconamiento.

e) Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

f) Cualquier otra conducta que, sin estar establecida taxativamente en este artículo, atente contra la libre circulación y/o integridad de las personas.

creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

ARTÍCULO N° 5: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación que deberá diseñar e implementar campañas de concientización sobre el acoso callejero en espacios públicos o de acceso público.

ARTICULO N° 6: FUNCIONES DE LA AUTORIAD DE APLICACIÓN. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- Diseñar una capacitación obligatoria para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- Articular con la Dirección General de Cultura y Educación la implementación de capacitaciones y talleres en la temática para todos los niveles y modalidades del sistema. Esta capacitación alcanzará a estudiantes, docentes, auxiliares, directivos/as.
- Desarrollar material e implementar campañas de concientización y sensibilización contra el Acoso Sexual Callejero.
- Instrumentar canales de denuncia y dispositivos de seguimiento y abordaje

ARTÍCULO N° 7: CODIGO DE FALTAS. SANCION Incorpórese el artículo 36 bis al Decreto- Ley 8031/173 – Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 36 bis: "***Acoso Callejero en espacios públicos o de acceso público:*** *Aquellas conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público".*

"Quien acosare sexualmente a otro/a, en lugares públicos o privados de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de entre el 20 y el 40 % del haber mensual del Agente de Seguridad – Agrupamiento Comando- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, el juez/a interviniente deberá imponer al infractor la realización de un curso sobre género y perspectiva de género, dictado por el Ministerio de las Mujeres, Diversidad y Políticas de Género.

Ejecutivo deberá implementar campañas masivas de sensibilización y concientización contra el acoso sexual callejero.

ARTÍCULO N° 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El siguiente proyecto tiene como objetivo central incorporar la figura del acoso sexual callejero en espacios públicos y/o de acceso público dentro del Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires a los efectos de prevenir, sancionar y erradicar esta práctica abusiva y hostigante.

En ese sentido, el proyecto propone incluir dentro del Código de Faltas de nuestra Provincia , la figura del Acoso Sexual Callejero en espacios públicos y/o de acceso público, definida en la norma como *aquellas conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.*

Este proyecto busca aportar a la visibilización de la problemática de la violencia de género en todas sus formas, entendiendo que el Estado debe ocupar un rol fundamental en la planificación, aplicación y regulación de normativas y políticas públicas tendientes a trabajar en su abordaje. En este sentido, el proyecto también contempla que el Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación diseñe e implemente campañas de concientización sobre el acoso callejero en espacios

El acoso callejero es una forma de violencia física, verbal y simbólica en la que los cuerpos de mujeres y disidencias quedan a la deriva de los cuerpos masculinizados

en espacios públicos, quienes cuentan con poder social e histórico construido para considerarse dueños de todos los cuerpos.

Este proyecto se enmarca en el plexo normativo nacional y provincial, destacando la Ley Nacional N° 26061 (Ley de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes), la Ley N°26150 (Ley de Educación Sexual Integral) y la Ley provincial N° 13298 (de Promoción y Protección integral de los derechos de los niños/as), la Ley Nacional N° 26.743 (de Identidad de Género), la Ley N° 23.179 (Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

A los efectos de la aplicación de la presente se entiende por violencia contra las mujeres y disidencias a toda conducta, acción u omisión , que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta a toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer o disidencia en desventaja con respecto al varón (artículo 4, Ley Nacional n° 26.485).

Sin embargo, es necesario aclarar que las situaciones de desigualdad que debemos atravesar mujeres y disidencias para habitar los espacios públicos debe ser un tema de política pública ya que, el acoso callejero resulta ser una práctica habitual, violenta y hostigante, naturalizada bajo la falsa idea del piropo, o de que las mujeres gozan por la manera en que son objetivadas y cosificadas en la vía pública a partir de dichos, gestualidades realizadas sin consentimiento alguno.
En este sentido entonces, es fundamental pensar de qué modo los cuerpos feminizados en espacios públicos son considerados como un cuerpo que es posible de ser

arrebatado, y utilizado para el goce masculino, y, entonces, qué posición tomará el Estado ante ello.

Consideramos que en el marco del creciente movimiento de mujeres y disidencias y el acompañamiento público a partir de la decisión de crear los Ministerios de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual este paso resulta insoslayable para seguir construyendo sociedades libres de violencias, justas e igualitarias.

Es por lo antes mencionado que le solicitamos a los/as legisladores/as que acompañen este proyecto de Ley.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.